



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HILDA ZAVALETAS CALVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Hilda Zavaleta Calvo contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 4 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime aduciendo que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Sobre el fondo del asunto refiere que la contingencia se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que ésta no resulta aplicable, no habiéndose demostrado que durante la vigencia de dicha norma recibiera un monto inferior a la pensión mínima.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, ésta ya no resulta aplicable, no habiéndose demostrado que durante la vigencia de dicha norma recibiera un monto inferior a la pensión mínima.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución N.º 3591-D-0204-CH-79, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 28 de diciembre de 1977, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270 nuevos soles la pensión mínima de sobrevivientes.
7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 2 que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03149-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS HILDA ZAVALETA CALVO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial y la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia y en lo referente a la pensión mínima vigente, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL